

Ibagué (Tolima), enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras Abandonadas (Propietario)
Solicitante	: SAMUEL LOPEZ CARDENAS
Predio	: CASA LOTE y catastralmente Carrera 4 A No. 2 – 42 F.M.I. No. 352-11668 Código catastral No. 02-00-0006-0001-00 ubicado en la vereda Méndez, municipio de Armero Guayabal (Tol).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor **SAMUEL LOPEZ CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.392.554** expedida en Bogotá D.C., y demás miembros de su núcleo familiar, conformado por su cónyuge **ADRIANA BEDOYA DE LOPEZ**, y sus hijos **DANIEL** y **SANTIAGO LOPEZ BEDOYA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **41.786.552**, **79.794.557**, **1.127.231.399** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del predio rural registralmente conocido como **CASA LOTE**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **352-11668** y código catastral No. **02-00-0006-0001-00**, ubicado en la Carrera 4 A No. 2 – 42, vereda **Méndez** del Municipio de **Armero Guayabal (Tol)**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **SAMUEL LOPEZ CARDENAS** en su calidad de **PROPIETARIO** y **VÍCTIMA** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, junto con los demás miembros de su núcleo familiar ya identificados en la parte inicial, actuando en causa propia y como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. **RI 1719** de fecha **diciembre 29 de 2016**, e igualmente la Constancia de Inscripción No. **CI 470 DE MAYO 28 DE 2018**, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la citada norma, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el **Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**

aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. **RI 01393** de mayo 28 de 2018.

1.3.- La causa petendí expuesta resume que el señor **SAMUEL LOPEZ CARDENAS**, ostenta la calidad jurídica de propietario del inmueble conocido registralmente como **CASA LOTE**, en virtud del negocio de compraventa realizado con el señor **SANTOS RODRIGUEZ ARAGON**, a través de la escritura pública No. 669 fechada junio 3 de 1993 corrida y protocolizada ante la Notaría Única de Armero Guayabal (Tolima), e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de misma municipalidad, tal y como consta en la anotación No. 2 del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-11668.

1.4.- Que frente al desplazamiento sufrido por el señor **SAMUEL LOPEZ CARDENAS** y demás miembros de su núcleo familiar, éste obedeció a las amenazas desplegadas en su contra por parte de paramilitares, que lo señalaban de ser colaborador de la guerrilla, razón por la cual se vio obligado a trasladarse inicialmente a Bogotá, y posteriormente pedir asilo político en Estados Unidos, país donde actualmente reside, perdiendo así el contacto directo con el bien a restituir, así como su administración, uso y goce.

Cabe resaltar que el predio actualmente está siendo ocupado por la señora **ANGELICA CAMACHO**, quien manifestó ser la encargada de cuidarlo con permiso del señor **SAMUEL LOPEZ CARDENAS**, a quien reconoce como su legítimo propietario.

2. PRETENSIONES

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1 Se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctimas, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas al señor **SAMUEL LOPEZ CARDENAS**, y su cónyuge **ADRIANA BEDOYA DE LOPEZ**, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el inmueble **CASA LOTE**, ubicado en la Carrera 4 A No. 2 – 42, Vereda **Méndez** del municipio de **Armero Guayabal (Tol)**, garantizando así la seguridad jurídica y material del mismo, y que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; igualmente se actualice por la oficina registral correspondiente el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-11668**, en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

2.2.- Asimismo, ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal (Tol) como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, actualizar los registros, del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al hogar de los señores **SAMUEL LOPEZ CARDENAS** y **ADRIANA BEDOYA DE LOPEZ**, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no

hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a las víctimas reclamantes y demás miembros de su núcleo familiar, con el ánimo de hacerse acreedores a los diferentes programas creados por el Estado, para las personas que sufrieron tal flagelo.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como consta en la resolución de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. **RI 1719 fechado diciembre 29 de 2016** expedida por la referida Unidad, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 171 fechado julio 17 de 2018, el cual obra en anotación virtual No. 5 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los de expropiación; la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) de la referida norma, para que quien tuviera interés en éste, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos; información respecto de los eventuales riesgos que se podrían presentar al momento de restituir el aludido fundo; y las deudas crediticias, prediales o por la prestación de servicios públicos domiciliario que se hubieran generado con ocasión al desplazamiento sufrido por los solicitantes entre otros.

Asimismo, y de acuerdo al informe de comunicación en el predio emitido por el Área Topográfica de la Unidad de Restitución de Tierras, se ordenó notificar personalmente y a través de Despacho comisorio a la señora AGELICA MARÍA CAMACHO, quien actualmente se encuentra ocupando el predio solicitado en restitución.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 5 de agosto de 2018 (anexo virtual No. 27 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto de la señora ANGELICA CAMACHO, no realizó ningún tipo de pronunciamiento dentro del término concedido para ello.

3.2.3.- La Agencia Nacional de Tierras, manifestó que el terreno solicitado en restitución no presenta solicitudes vigentes de adjudicación de baldíos que impidieran eventualmente su restitución material y jurídica (anexo virtual No. 32 de la web); asimismo, destaco que efectivamente se trata de un inmueble de naturaleza privada.

A su vez, La Agencia Nacional de Hidrocarburos sostuvo que a la fecha existía vigente contrato de exploración y producción a cargo de la empresa MORICHAL SINOCO S.A., dentro del área donde se encuentra ubicado el predio a restituir (anexo virtual No. 29), razón por la cual, mediante proveído de sustanciación No. 469 datado octubre 1º de 2018 se ordenó su vinculación (consecutivo virtual No. 37), quien dentro del término correspondiente expresó que las actividades desarrolladas en la zona no interferían en el presente trámite de tierras ni afectaba la restitución jurídica y material del mencionado fundo (anexo virtual No. 42).

3.2.4.- Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, allegó informe de uso de suelos del fundo CASA LOTE, certificando que el mismo no se encuentra ubicado en áreas de susceptibilidad a inundación ni procesos erosivos, de acuerdo al Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Armero Guayabal (Tol), (anexo virtual No. 41 de la web).

3.2.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con el terreno pretendido en ésta solicitud (anexos virtuales No. 10 y 23 de la web).

3.2.6.- Consecuentemente con lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 291 fechado junio 17 de 2019 (consecutivo virtual No. 51 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso; además, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieran, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: el apoderado judicial de la parte solicitante no realizó ningún tipo de pronunciamiento dentro del término concedido para ello.

3.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (anexo virtual No. 57 de la web): conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado emitió concepto favorable para acceder a la restitución,
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

argumentando que **SAMUEL LOPEZ CARDENAS**, y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento y abandono forzado de la heredad CASA LOTE, distinguido con F.M.I. No. 352-11668 ubicado en la Carrera 4 A No. 2 – 42 Vereda Méndez del municipio de Armero Guayabal (Tol), por las amenazas en su contra de paramilitares, que lo señalaban de ser colaborador de la guerrilla.

Por lo anterior, resaltó que es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, por lo cual se debe ordenar en consecuencia la restitución jurídica y material del predio, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos, impuestos y proyecto productivo entre otros beneficios.

Respecto de la señora ANGELICA MARÍA CAMACHO, y demás miembros de su núcleo familiar, sostuvo que cumplían con el presupuesto axiológico principal definido por la jurisprudencia constitucional, relativo al ejercicio del derecho a la vivienda en el predio abandonado en el marco del conflicto armado interno, para su reconocimiento como segundos ocupantes, pues la causa por la cual lo habitaban, no era otra que una grave situación de necesidad y por ello se debían adoptar medidas especiales en su favor, previstas en el Acuerdo 033 de 2016, proferido por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, consistentes en el acceso a tierras, a proyectos productivos, a la priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda, entre otros.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1.- El mismo deberá analizarse desde una óptica bifronte, en primer lugar establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible ordenar la restitución del inmueble **CASA LOTE**, en favor del solicitante **SAMUEL LOPEZ CARDENAS** y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país y en segundo término, determinar la viabilidad de declarar como segundos ocupantes a la familia que actualmente se encuentra habitando el mismo como cuidanderos, personas que acorde con su caracterización se encuentran en especial condición de vulnerabilidad.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Tribunales de Restitución de Tierras, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a

desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública

de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de M constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o*

poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para la aplicación de disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptado s por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".

- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.5.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS

DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5.- CASO CONCRETO

Para abordar el tema que ahora nos ocupa, es preciso advertir que básicamente por hechos de violencia generados por grupos subversivos como consecuencia directa e indirecta del conflicto armado, se afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Armero Guayabal (Tol), lo que ocasionó el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona, y específicamente en este caso se desquició la relación del solicitante con el predio, aspectos y situaciones que se acreditaron con las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa como judicial.

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ARMERO GUYABAL (Tol). Tal y como se encuentra narrado, en la fase administrativa se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte norte del Tolima, como es el caso del Municipio de Armero – Guayabal que a finales de la década de los 90, luego de la reconfiguración sufrida por la catastrófica avalancha del volcán nevado del Ruiz en el año 1985, se vio enormemente afectado con la presencia de grupos ilegales, cuyo propósito era expandirse y convertir la zona de cordillera caracterizada por sus montañas en un corredor estratégico de movilidad hacia la zona Caribe y el Eje Cafetero.

La presencia de la guerrilla se convirtió en incentivo para la aparición de paramilitares, que se disputaban el dominio territorial, con intervención de las autodefensas del Magdalena Medio y el Bloque Tolima, quienes aprovecharon acciones de las Fuerzas Militares, para replegar los reductos guerrilleros hacia el Parque de los Nevados, dando inicio a una confrontación directa con dichos facinerosos que expandían su accionar a toda la región en una asociación criminal con organizaciones de narcotraficantes que pretendían apropiarse de extensas áreas de tierra, produciendo el desplazamiento de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio, que según el reporte del Sipod – RUV, se presentaron desde los años 80 hasta principios del 2012, con la expulsión de 1109 personas en el año 1985.

Luego de una aparente calma, algunos pobladores retornan en 1998, dando inicio a una etapa de expulsión de habitantes con máximo auge durante el período transcurrido entre el 2002 y el 2008, hechos que desembocaron en homicidios, masacres, extorsiones y más desplazamientos, especialmente en Armero Guayabal y sus municipios aledaños, al igual que en la vereda Méndez, lugar de ubicación del predio a restituir, destacando especialmente que los hechos violentos son atribuidos a grupos PARAMILITARES Frente Omar Isaza, estableciéndose allí por casi una década por ser punto estratégico, tomando el control armado, además de ser su centro de operaciones, amenazando a sus habitantes, apoderándose de sitios de importancia para la comunidad como el centro de salud y de las casas de algunos moradores obligándolos a abandonar mediante intimidación. Dicha violencia generalizada causó miedo en la comunidad, pasando de ser una experiencia individual, subjetiva, a una realidad colectiva, que configuró un cuadro dantesco, que fue oportunamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como El Espectador, El Tiempo y otras publicaciones citadas en el escrito de solicitud (Págs. 6 a 10).

5.2.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR. Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado, por lo que a partir de allí, se continuará el análisis bajo la cuerda propia de titular de derecho de dominio, acudiendo para ello a la ley 1448 de 2011 que es la normatividad llamada a resolverla, que se enuncia sucintamente, así:

5.2.1.- Que una vez analizados los informes técnico predial y de Georreferenciación realizados en campo por el Área Catastral de la U.R.T., Dirección Territorial Tolima, se denota que el solicitante es **propietario** del bien **CASA LOTE** en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado entre SAMUEL LOPEZ CARDENAS y SANTOS RODRIGUEZ ARAGON, a través de la escritura pública No. 669 corrida en septiembre 3 de 1993, ante la Notaría Única de Armero – Guayabal (Tol) e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad, tal y como consta en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 352-11668, mismo que se encuentra identificado e individualizado como se dijo en la parte inicial de esta sentencia, con extensión de seiscientos sesenta metros cuadrados (**660 Mts²**).

5.2.2.- Que el solicitante SAMUEL LÓPEZ CÁRDENAS, su cónyuge Adriana Bedoya de López, y sus hijos Daniel y Santiago López Bedoya, lo explotaron con actividades sociales y religiosas, ejerciendo como propietarios desde que se realizó el referido negocio de compraventa, siendo desarrolladas por todos ellos, hasta que en julio del año 1999, se vieron obligados a abandonar de manera permanente su terruño, en razón a las amenazas de muerte recibidas por parte de un grupo que se identificó como “Paramilitares”.

En tal sentido, se evidencia que existe un título originario traslativo de dominio, el cual no ha perdido su eficacia legal, por lo que se concluye, sin lugar a dudas, que el predio es de naturaleza privada, siendo su propietario actual el señor SAMUEL LÓPEZ CÁRDENAS.

5.3.- DE LAS PRUEBAS ALLEGAS CON EL ESCRITO DE SOLICITUD Y RECAUDADAS EN EL TRASCURSO DEL PRESENTE TRÁMITE. Iterando entonces el nexo legal con el fundo reclamado, se resalta sucintamente lo manifestado por el solicitante en el Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras respecto de los hechos de violencia que generaron su desplazamiento, e igualmente las declaraciones recaudadas en etapa administrativa, así:

5.3.1.- DECLARACIÓN RENDIDA POR EL SOLICITANTE Samuel López Cárdenas ante la URT (consecutivo virtual No. 2 de la web). Sostuvo que adquirió el predio en mayo 25 de 1993 por negocio de compraventa realizado con el señor SANTOS RODRIGUEZ ARAGON, quien desarrollaba junto con los demás miembros de su núcleo familiar actividades pastorales misioneras sociales religiosas como Iglesia Cristiana Rehoboth para población desamparada y pobre que se encontraba en el corregimiento de Méndez, e igualmente, construyeron una vivienda básica, la cual contaba con dos habitaciones, sala comedor, una cocina y un baño en bloque cemento y concreto con su servicio de luz, y con acueducto veredal, siendo ocupado hasta el momento que les tocó salir desplazados por amenazas de muerte recibidas por parte de un grupo paramilitar.

Comentó que desarrollaron su labor misionera social por 6 años en condiciones normales, ayudando a la comunidad; además, por su condición pastoral se desplazaba con frecuencia entre la capital y dicha población, teniendo buena relación con la mayoría de la población, hasta que las cosas cambiaron cuando la región fue destinada para centro de entrenamiento paramilitar en terrenos de un destacado personaje dueño de una gran zona de esa vereda, quien disponía a su antojo de todo y quien no cumpliera lo que él mandaba, era ejecutado, lo que generó miedo de los habitantes, además de requisas y desapariciones que empezaron a tomar más fuerza, e igualmente, se comunicaba a la gente de cómo, cuándo y a qué horas se podía ingresar a esa vereda, pues quien no atendiera tal orden, se convertiría en objetivo militar.

Destacó que en dicha zona se empezó a conocer de ejecuciones de personas que traían de otros lugares e inclusive del corregimiento, que por desacato a las órdenes que allí se daban; que en su caso, fue notificado por el corregidor de ese entonces quien era miembro activo de dichas organizaciones, manifestándole que tratara de no salir ni entrar con mucha frecuencia, pues estaba en la lista de personas colaboradoras de la guerrilla, y que estuviera pendiente de su familia, pues sus dos hijos corrían mayor riesgo, por lo cual los sacó de la región y no los volvió a llevar, dejándolos donde su abuela en Bogotá; no obstante, por su compromiso social y pastoral, siguió desarrollando junto con su esposa su labor social y de atención comunitaria aunque era insoportable la amenaza, pero en su último viaje a la región, exactamente en una detención ilegal se le dio la orden de escoger “o se va o se muere”, por lo que ante tal exigencia, no tuvo otra alternativa que dejar abandonada su propiedad con todo lo construido en la misma como fruto de su labor social; tal situación lo obligó a salir desplazado a Bogotá y posteriormente, decidió salir del país y pedir asilo político en los Estados Unidos.

Informó que actualmente vive con su esposa y sus hijos desde hace 16 años en los Estados Unidos en la ciudad de Miami, tiempo durante el cual no ha recibido ninguna ayuda humanitaria del gobierno Colombiano y no hizo denuncia de su desplazamiento por temor de involucrar a su familia en Colombia, además, que se

deben impuestos de 16 años, y que está siendo ocupado por una familia del corregimiento, pero la infraestructura no está en las mejores condiciones, aseverando que se enteró del programa de restitución de tierras a través del Consulado de Colombia en Miami, donde presentó esta información con la expectativa de que en algún modo pudiera recibir ayuda para poner en orden todo lo concerniente a su parcela, a la que aspira retornar para seguir ayudando a la comunidad y disfrutar de lo que se construyó con trabajo y dedicación.

5.3.2.- TESTIMONIOS RECAUDADOS EN ETAPA ADMINISTRATIVA. Obran en el plenario las declaraciones rendidas ante la U.R.T., por las señoras **MARÍA NORBEY RODRIGUEZ y ANGELICA MARIA CAMACHO** en marzo **14 de 2016** (consecutivo virtual No. 4 de la web), quienes de manera conjunta corroboraron la información suministrada por el solicitante SAMUEL LOPEZ CARDENAS, resaltando que en el momento en que abandonó su terruño, en dicha zona se perpetraban por parte de grupos guerrilleros y paramilitares homicidios, reclutamientos, vacunas, amenazas, lo cual generó temor entre muchos habitantes de la zona, quienes igualmente dejaron abandonados muchos de sus inmuebles.

5.3.3.- DEL INFORME DE ANALISIS Y CONTEXTO DE VIOLENCIA Y LA SITUACIÓN QUE GÉNERO EL DESPLAZAMIENTO. En línea con lo anterior, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que el señor SAMUEL LOPEZ CARDENAS y su núcleo familiar, perdieron contacto directo con el predio objeto de restitución, desde el año 1999, imposibilitándolo para usar y gozar de él, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la vereda Méndez, municipio de Armero Guayabal del Departamento del Tolima.

La situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentra amparada por la presunción de buena fe. Por tal motivo, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o

ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Así las cosas, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Armero Guayabal (Tol), obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existieron y aún persisten o al menos hay alguna presencia de grupos guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma zona que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de los asesinatos de campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamiento de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.4.- SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y SEGUNDOS OCUPANTES. De la diligencia de inspección ocular y de georreferenciación realizada por la U.R.T., en fase administrativa, se evidenció que éste actualmente se encuentra habitado por la señora **ANGELICA CAMACHO**, quien manifestó ser la encargada de cuidarlo, desde el desplazamiento del señor **SAMUEL LOPEZ CARDENAS** que igualmente la autorizó para estar allí, sin contraprestación alguna, dado que además no tenía donde vivir; igualmente, se constató que el inmueble funciona como vivienda, con una casa en mal estado en la que vive la citada señora con su esposo JOSE MANUEL PALOMO, y sus cinco hijos, evidenciándose que en la misma anteriormente funcionaba una iglesia.

Cabe resaltar, que en fecha octubre 19 de 2019 la señora **ANGELICA CAMACHO**, fue notificada personalmente del auto admisorio, acorde a lo reglado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, quien asumió una silente actitud, es decir no hizo ninguna clase de pronunciamiento al respecto (consecutivo virtual No. 37 y 43 de la web).

Asimismo, obra en el plenario la declaración rendida por la citada señora ANGELICA en marzo 14 de 2016 ante el Área Social de la U.R.T., Dirección Territorial Tolima, quien manifestó que ha habitado y cuidado junto con los demás miembros de su núcleo familiar el inmueble CASALOTE hace más o menos cinco (5) años, con permiso del señor López y sin ningún tipo de contraprestación económica, pues anteriormente, su padre **JOSE GERMAN CAMACHO**, era la persona encargada de ir a verlo y hacerle aseo, actividad que venía desarrollando mucho antes de presentarse los hechos generantes del desplazamiento del solicitante, cuando éste viajaba a Bogotá por determinado tiempo con ocasión a sus actividades religiosas.

Así las cosas, no se denota que la señora **ANGELICA CAMACHO** adquiera la calidad jurídica de opositora, pues no se cumplen las exigencias previstas en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, no obstante, expresó con honestidad que a pesar del deplorable estado de la casa, la usa como vivienda, que está allí debidamente autorizada por el propietario reclamante, que no recibe a cambio ninguna retribución o pago, aspectos y circunstancias propias que la habilitan para atribuirle a ella y a su núcleo familiar la calidad de segundos ocupantes, tomando en cuenta los diversos pronunciamientos emitidos tanto por los Tribunales Superiores Especializados en Restitución de Tierras, como por la H. Corte Constitucional, lo cual se explica de la siguiente manera:

5.4.1.-En la Sentencia C-336 de 2016, la mencionada Corporación Constitucional hizo referencia a los segundos ocupantes diferenciándolos de los “oposidores” en el proceso de restitución de tierras, y aclarando que dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas (1448 de 2011) no se les menciona en ninguna disposición, pero contrario sensu, sí son analizados juiciosamente los Principios Pinheiro, específicamente el 17 que abarca cuatro directrices sobre su situación, así:

“El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación.

El principio 17.2 señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente.

El principio 17.3 indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, “incluso de forma temporal”, aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas. El principio 17.4 (...)”

Igualmente, con auto de seguimiento No. 373 de 2016, la Corte Constitucional precisó que para efectos de acceder a medidas de atención y asistencia, los ocupantes secundarios no deben acreditar la buena fe exenta de culpa, como sucede con el mecanismo de compensación, y que los Magistrados especializados en la materia deben tener en cuenta las particularidades de cada uno de los sujetos que integran ese grupo poblacional, para determinar de forma proporcional a sus necesidades y respectiva atención a que haya lugar.

5.4.2.- Además, conforme al Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados: “se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso y violencia o amenazas”; y por lo tanto, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Es así que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió el Acuerdo 033 de 2016 derogatorio de los acuerdos 018 de 2014, 021 de 2015 y 029 de 2016, que adoptó el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que ordenaran la atención a Segundos Ocupantes dentro del marco de la Acción de Restitución; dichos acuerdos han buscado proteger a (i) quienes no poseen tierra y han ocupado el predio restituido del cual derivan su sustento, (ii) aquellos poseedores u ocupantes de predios diferentes al restituido, pero que extraen sus medios productivos del predio restituido, (iii) propietarios de predios diferentes al restituido pero que derivan su sustento de este, y (iv) personas que no habitan, ni derivan del predio restituido su subsistencia.

Frente a estos criterios, mediante sentencia T-315 de 2016 la Corte adujo que la

calidad de segundos ocupantes *“implica mayor protección que la que se desarrolla en instrumentos internacionales como los ya citados Principios Pinheiro, pues estos se refieren esencialmente al tema del desalojo en términos de vivienda y no a formas productivas”*.

Cabe aclarar la diferencia conceptual que existe entre segundos ocupantes y opositores, que tienden a confundirse a nivel procesal, sin embargo, existen diferencias fundamentales entre ambos, pues mientras el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso alegando mejor derecho, el segundo ocupante, por su parte, encarna la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva de aquél bien inmueble, sus medios de subsistencia (T 008 de 2019).

5.4.3.- Es así como el Acuerdo 033 de 2016, adoptado por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, establece las medidas de atención a los segundos ocupantes; los primeros artículos de dicho acto preceptúan:

“Artículo 1°. Adopción de medidas, beneficiarios y parámetros de ejecución. Dentro del marco del presente acuerdo se definen unas medidas, que pueden ir desde el otorgamiento de tierras, proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y remisión del caso a la autoridad competente para la formalización de la propiedad rural, hasta el pago en dinero, cuando sea el caso, las cuales se sustentan en el grado de vulnerabilidad y dependencia que se tiene con el predio que fue solicitado en restitución.

Serán atendidas las personas naturales que en virtud de providencia judicial proferida por los Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras, hayan sido reconocidos como segundos ocupantes y ordenada su atención mediante una de las medidas previstas en el presente acuerdo.

Artículo 2°. Objetivo y alcance. El presente acuerdo tiene como objetivo servir de insumo al Juez o Magistrado de Restitución de Tierras, para que si es del caso, ordene en favor del segundo ocupante que se encuentre ejerciendo un derecho de propiedad, posesión y ocupación en el predio objeto de restitución de tierras, una de las medidas previstas en su contenido, esto es, el otorgamiento de tierras y/o proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y traslado del caso para la formalización de la propiedad rural y finalmente el pago en dinero.”

(...) Artículo 8°. Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la unidad de restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de vivienda de interés social rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de vivienda de interés social rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

Las medidas enunciadas en los artículos 1° y 8° de este acuerdo están orientadas a evitar que el segundo ocupante quede en grado de desprotección frente a los derechos que se vio abocado a perder con ocasión del proceso de restitución, e impedir que se acentúe su grado de vulnerabilidad, y de esta forma facilitar la restitución de manera efectiva y sostenible en contexto social que promueva reconciliación social y paz.

5.4.4.- Sobre el álgido tema de los SEGUNDOS OCUPANTES es preciso no perder de

vista que la Honorable Corte Constitucional sentó un valioso pronunciamiento jurisprudencial, a través de la sentencia C-330 del 23 de junio de 2016, siendo Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad incoada que declaró EXEQUIBLE la expresión “exenta de culpa” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de manera diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo.

Aun en las circunstancias anteriormente descritas, la señora ANGELICA MARÍA CAMACHO, nunca le desconoció la calidad de propietario al señor SAMUEL LOPEZ CARDENAS, como consta en la declaración efectuada por la misma ante el Área Social de la Unidad de Tierras el día 14 de marzo de 2016 (anexo virtual No. 4 de la web), razón por la cual se convirtió en un tenedor de buena fe, pero sólo hasta el momento que el señor LOPEZ le pidiera nuevamente que le devolviera el predio, es decir, que comprometía su expresa voluntad de devolverlo sin presentar ninguna clase de oposición.

Como consta en el informe de comunicación en el predio emitido por la referida Unidad (anexo virtual No. 2 de la web), éste se encuentra en muy mal estado, pero no obstante las personas que en el momento lo están ocupando, conforman una familia en situación de vulnerabilidad y pobreza, de escasos recursos económicos, conformada por cuatro adultos y dos menores de edad, que no tienen donde vivir como lo expresaron en la aludida diligencia, tanto así, que solicitaron permiso al señor SAMUEL LOPEZ para poder habitar y cuidar la heredad, lo que generó en una ocasión la demolición de una parte del mismo para evitar un accidente por cuanto los muros se estaban cayendo, encontrándonos frente a un grupo familiar de especial protección por parte del Estado.

Una vez sometidos a estudio los hechos relevantes que se han venido planteando dentro del trámite propio de la presente solicitud de tierras, y probada la situación de especial vulnerabilidad a que estaría sometida la señora ANGELICA MARÍA CAMACHO, junto con su núcleo familiar si se les apartara del fundo que se encuentran ocupando, que es objeto de restitución, es ostensible la necesidad de dar aplicación a los principios que regulan nuestra Constitución Política, respecto de respetar los derechos fundamentales a todas las personas que hacen parte del Estado Colombiano o que habiten dentro de él, considerando como uno de ellos la familia como pilar fundamental de una sociedad. Tal es el artículo 5º de la carta magna que establece:

“ARTICULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”(Subrayado y cursiva fuera del texto)

Igualmente, lo recalca nuevamente en su artículo 42 a cuyo tenor expresa:

“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.....” (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Ahora bien, y como anteriormente se manifestó, el núcleo familiar de la señora ANGELICA CAMACHO, está conformado en parte por menores de edad como se denotó en la diligencia de comunicación en el predio de la etapa administrativa, lo que

indefectiblemente nos remite a lo consagrado en el art 44 de la norma mayor que establece:

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”..... “Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.....

A renglón seguido manifiesta que..... *“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos....”*

Y por último consagra que.... *“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”* (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Por lo tanto, se torna imperioso evitar a toda costa vulnerar los derechos de los menores que gozan de especial protección por mandato de la Constitución y la Ley, toda vez que como se observó al momento de la mencionada diligencia, la familia de la señora CAMACHO, se encuentra no sólo en estado de especial vulnerabilidad por su pobreza, sino que aunado a esto, existen unos menores de edad dentro de la misma, por quienes el Estado debe propender para garantizar su protección y desarrollo en un ambiente libre de cualquier afectación que pueda acarrear problemas a su integridad física y personal. Bajo tales razonamientos, en lo posible se debe evitar que se afecte la situación de los menores existentes en el núcleo familiar de la señora ANGELICA, lo cual indefectiblemente ocurriría si se alejaran del predio CASA LOTE, que habitan actualmente, pues ello sería ir en contravención de los principios consagrados en la Constitución, toda vez que como se encuentra demostrado, son una familia de escasos recursos económicos, sin tener más donde vivir que en el inmueble que se pretende restituir.

Por consiguiente, es evidente que en el caso sub-judice se podría presentar una eventual violación al principio de la integridad familiar y de igualdad, en el evento de ordenar el desalojo de la señora ANGELICA CAMACHO y su núcleo familiar de la parcela CASA LOTE, si no se garantiza un mínimo de medidas de atención necesarias frente a su estado de vulnerabilidad, ya que incontrastablemente estaríamos frente a una discriminación indirecta de carácter general enmarcada en la ley, dentro de un impacto diferencial y negativo para ciertos grupos familiares, debido a las diversas condiciones y situaciones de vulnerabilidad que pueden presentar AL MOMENTO DE SER DESPOJADOS DE LAS TIERRAS RESTITUIDAS.

Es así que en temas de tan grueso calado, como es la presencia de terceros intervinientes o segundos ocupantes, ha imperado la teoría de acceder a sus derechos, pero siempre y cuando demuestren haber actuado de BUENA FE EXENTA DE CULPA, exigencia normativa que en la presente actuación se encuentra más que comprobada, ya que la señora ANGELICA MARÍA CAMACHO, forma parte de ese segmento de población inmerso en condiciones de honestidad y vulnerabilidad, que se convierten en razón de peso, para que la H. Corte Constitucional hubiera abordado el tema de su inconstitucionalidad, como en efecto quedó anotado en otro aparte de esta decisión, al

citar la sentencia C-330 que a la postre, dice: *“..la buena fe exenta de culpa es una exigencia esencial en los procesos de restitución de tierras, pues pretende revertir el despojo y el abandono forzado de predios que, en el marco del conflicto armado interno, se dieron a través de una combinación de estrategias violentas, con el abuso de la posición de debilidad de las víctimas y el interés por extender, con posterioridad, un manto de legalidad a los negocios.”* (Cursiva fuera del texto).

Por tal motivo, ésta sede judicial tiene la obligación constitucional de hacer efectivo un derecho esencial no sólo de las víctimas de la violencia, sino también de las víctimas indirectas que aun estando ocupando los predios restituidos, no hicieron parte o no tienen culpa directa o indirecta de las situaciones o vicisitudes que generaron el desplazamiento de sus propietarios, tanto así, que en otra ilustración dada por la H. Corte Constitucional en la referida sentencia expresa:

“.....la Sala consideró que, desde una interpretación puramente literal de la Ley de víctimas y restitución de tierras, ciertas personas vulnerables, que ocuparon un predio con el propósito de hacer efectivos sus derechos fundamentales a la vivienda, el mínimo vital y el trabajo, y que no tuvieron relación alguna con el despojo (ni directa ni indirecta) sí podrían verse afectados como resultado de la restitución del bien ocupado. A partir de esa interpretación, los jueces de tierras pueden aplicar el requisito de forma amplia, cuando se demuestre que el opositor es un segundo ocupante, persona vulnerable, sin relación directa o indirecta con el despojo...”

5.4.5.- Por otro lado, traemos a colación el concepto expedido por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, suscrito en su totalidad por varios de sus investigadores y el Director de De Justicia, el cual fue tomado en cuenta por la Honorable Corte Constitucional al momento de dictar la decisión proferida en su tantas veces nombrada sentencia C-330/16, que en su punto No. 3, el cual hace referencia a las conclusiones del caso en concreto señala:

“la buena fe, además de ser una exigencia constitucional, es un pilar del proceso de restitución de tierras. Con todo, su aplicación no debe desconocer otro tipo de mandatos constitucionales que velan por la realización de la justicia material y la especial protección de ciertos sujetos y poblaciones. En consecuencia, la exigencia de la buena fe exenta de culpa es constitucional y proporcional pero su aplicación debe obedecer al reconocimiento de condiciones especiales en los sujetos que propician situaciones de vulnerabilidad”.

5.4.6.- Por último, y con el fin de complementar las consideraciones que se van a tener en cuenta para tomar la presente decisión, se traen a colación las medidas complementarias que se han insertado en el marco de la protección derivados de los Estándares Internacionales y Constitucionales sobre la prohibición de desalojo forzado, que al respecto dice:

i) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se refiere al compromiso que deriva de cualquier Estado respecto de proteger a toda aquella persona de los desalojos forzados, siendo sólo procedentes en situaciones excepcionales y en acatamiento de los estándares internacionales al respecto, y por otro lado, la obligación de ofrecer especial protección y atención a las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad”

(ii) los Principios sobre la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y personas

desplazadas de la ONU, los cuales hacen alusión a la protección de los segundos ocupantes frente a los desalojos forzados a menos de que sea a cuenta de la restitución, caso en el cual deben respetarse sus derechos procesales y a obtener una debida reparación”.

Así las cosas, el reconocimiento de segundos ocupantes no riñe con la calidad de víctimas de desplazamiento y despojo de las víctimas solicitantes, pues como se plasmó anteriormente, son aquellas personas que por diferentes motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno, como ocurre en el caso de la señora **ANGELICA MARÍA CAMACHO** y su núcleo familiar, quienes aunque no son víctimas de desplazamiento, sí se encuentran inmersos dentro de la población vulnerable que busca un hogar y devengan sustento de la heredad que se pretende restituir, como así lo estipuló la H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

En conclusión, para este operador judicial, en realidad no se erigen con suficiencia inconvenientes legales que imposibiliten dar viabilidad a declarar como segundos ocupantes a los miembros del núcleo familiar de ANGELICA MARÍA CAMACHO, tomando en cuenta las especiales facultades consagradas en la ley 1448 de 2011 a los Jueces de Restitución de Tierras, para salvaguardar los derechos de quienes han sido afectados directa o indirectamente por el ilícito actuar de grupos al margen de la ley.

En tal sentido, el Despacho dispondrá las correspondientes medidas de Atención integral a favor de la señora **ANGELICA CAMACHO** y su núcleo familiar por encontrarse demostrada su calidad de segundos ocupantes, previa valoración y caracterización que deberá realizar el Área Social de la Unidad de Tierras, tal y como lo prevé el artículo 8° y 14 del Acuerdo 33 de 2016 emanado de la misma Dirección.

5.5.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.5.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una

causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.5.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.5.3.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirles el inmueble ya identificado en la parte inicial de esta decisión, datos que por economía procesal se transcribirán en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

5.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.6.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las

cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado de cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces, es preciso no perder de vista que en el caso sub-judice el análisis deberá hacerse desde dos ópticas diferentes, toda vez que se trata de dos mujeres que obviamente se encuentran en diferentes situaciones de carácter procesal; la primera, ADRIANA BEDOYA DE LOPEZ, cónyuge del señor SAMUEL LOPEZ CARDENAS, quienes sufrieron de manera directa los hechos de violencia generados por el conflicto armado, al salir desplazados forzosamente con su esposo e hijos del terruño que ocupaban, cuando las condiciones de vida que llevaban eran por decirlo de alguna manera, de carácter normal; y la segunda, la señora ANGELICA MARÍA CAMACHO, y su núcleo familiar, quien como quedó dicho líneas atrás se les otorgó calidad de SEGUNDOS OCUPANTES, al llevar años cuidando sin ninguna clase de contraprestación la parcela a restituir, aceptando siempre que el propietario era la víctima solicitante señor SAMUEL LOPEZ CARDENAS, demostrando con esta actitud gestos de honestidad, es decir nunca se arrogó calidades que no tuviera y por lo tanto se convierte en persona de especial protección. De darse entonces la orden de restitución, la señora ANGELICA MARIA CAMACHO, prácticamente quedaría en la calle, y es justamente en escenarios como éstos, que el legislador a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas UAEGRTD, profirió el Acuerdo 15 de 2015 y posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 440 de 2016, ambos relacionados con “Medidas de atención a los segundos ocupantes” de los que se destaca en lo pertinente lo que a continuación se transcribe: “...Dando cumplimiento a estas prescripciones y atendiendo a las complejidades inherentes a la restitución de tierras, los Jueces y Magistrados Especializados, en sus decisiones han reconocido esta problemática y han ordenado atender a los segundos ocupantes del desarrollo de algunos procesos, no se puede establecer en el opositor la buena fe exenta de culpa, trayendo consigo que únicamente se le considere como de buena fe simple, que puede dar lugar a ser reconocido por el juez en virtud de su autonomía judicial y ordenar a su favor una medida de atención, dadas sus condiciones socioeconómicas dependiendo del caso concreto. Estas particulares circunstancias, las convierten en individuos de encontrándose en una protección especial por su calidad de mujer víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar

agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pág. 35).

5.6.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, se han identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por su condición femenina en el marco del conflicto armado, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto de este fenómeno sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.6.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápite de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 24 de 31**

despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

5.7.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA (anexo virtual No. 41 de la web), informó que el predio **CASA LOTE**, se encuentra ubicado en zona denominada Centros poblados Rurales para uso de vivienda

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 25 de 31**

con densidades bajas, actividades agropecuarias con cultivos permanentes o frutales, prácticas de conservación bajo sistemas de labranza mínima, sistemas pecuarios semi — estabulados, equipamientos turísticos, desarrollo de usos complementarios tales como comercio de bajo impacto, institucional y servicios de cobertura básica destinados a suplir las necesidades mínimas de los habitantes; de igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Armero Guayabal (Tol), se determinó que el aludido fundo no se encuentra ubicado en áreas de amenazas por inundación, ni por procesos erosivos; en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituirá a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem.

5.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BRINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Armero Guayabal (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes de manera conjunta manifestaron que el núcleo familiar del señor SAMUEL LOPEZ CARDENAS **NO** figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 25 y 44 de la web).

De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la restitución jurídica de los predios a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, y que se debía declarar la calidad de segundos ocupantes al núcleo familiar de la señora ANGELICA CAMACHO, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el solicitante **SAMUEL LOPEZ CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.392.554** expedida en Bogotá D.C., y su núcleo familiar conformado por su cónyuge **ADRIANA BEDOYA DE LOPEZ**, y sus hijos **DANIEL** y **SANTIAGO LOPEZ BEDOYA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **41.786.552**, **79.794.557**, **1.127.231.399** respectivamente, han demostrado tener la calidad de víctimas de desplazamiento, y por ende, se ordena oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlas en el Registro Único de Víctimas "RUV" que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS del solicitante **SAMUEL LOPEZ CARDENAS**, su cónyuge **ADRIANA BEDOYA DE LOPEZ** y demás miembros de su núcleo familiar, sobre el bien inmueble de su propiedad el cual tuvieron que dejar abandonado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima **SAMUEL LOPEZ CARDENAS** y su cónyuge **ADRIANA BEDOYA DE LOPEZ**, en su calidad de **PROPIETARIOS**, la RESTITUCIÓN del inmueble registralmente conocido como **CASA LOTE** y catastralmente **Carrera 4 A No. 2 – 42**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **352-11668** y Código Catastral No. **02-00-0006-0001-00**, ubicado en la vereda **Méndez** del Municipio de **Armero Guayabal (Tol)**, con extensión de **Seiscientos Sesenta metros cuadrados (660 Mts²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
88004	1049796,378	925997,1368	5°2'46.208"N	74°44'41.429"O
88005	1049775,399	926010,5031	5°2'45.526"N	74°44'40.994"O
88006	1049790,954	926032,893	5°2'46.033"N	74°44'40.268"O
88007	1049811,214	926017,8531	5°2'46.692"N	74°44'40.757"O
88006_A	1049796,246	926017,7813	5°2'46,204"N	74°44'40,759"O

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 88007 en línea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 88006 colindando con predio de Martin Solano y con una distancia de 25,2metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 88006 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 88005 colindando con predio de Colegio y Genaro Fernández y con una distancia de 25,2metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 88005 en línea recta en dirección noroeste ,hasta llegar al punto 88004 colindando vía publica y con una distancia de 25,8metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 88004 en línea recta en dirección noroeste ,hasta llegar al punto 88007colindando vía publica y con una distancia de 25,4 metros</i>

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **TERCERO** de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

SEXTO: conforme a lo anterior, se ordena OFICIAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"**, para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral del fondo **CASA LOTE**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **3º** de ésta sentencia.

SÉPTIMO: en cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal de Armero Guayabal (Tol)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la **Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al **Comando Departamento de Policía Tolima (COMITÉ CI2RT) y Comando de la Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Armero Guayabal (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señores **SAMUEL LOPEZ CARDENAS y ADRIANA BEDOYA DE LOPEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía N° **19.392.554 y 41.786.552** respectivamente, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo respecto del mismo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Armero Guayabal (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y que se hubieren constituido en mora por ocasión a los hechos que generaron el desplazamiento, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Armero Guayabal (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, señores **SAMUEL LOPEZ CARDENAS y ADRIANA BEDOYA DE LOPEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Armero Guayabal (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR al núcleo familiar de la víctima reclamante **SAMUEL LOPEZ CARDENAS**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** conforme lo establece el Decreto 890 de 2017, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término judicial de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el predio restituido, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: **ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el **señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Armero Guayabal (Tolima)**, **los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, **el Comandante Departamento de Policía Tolima** y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar al solicitante **SAMUEL LOPEZ CARDENAS** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO CUARTO: **CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO: DECLARAR y reconocer la calidad de **SEGUNDOS OCUPANTES** a la señora **ANGELICA MARÍA CAMACHO CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.606.701 expedida en Armero Guayabal (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar, quienes actualmente se encuentran ocupando el bien restituido, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, por lo cual, en aplicación de los artículos 1º, 2º, 8º Y 14 del Acuerdo 0033 datado diciembre 9 de 2016 emanado de la Dirección Central de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, se ordena al **Área Social de la referida Unidad – Dirección Territorial Tolima**, que en primera medida realice el correspondiente trabajo de caracterización socioeconómica al núcleo familiar de la mencionada persona, con el fin de tomar las medidas de atención necesarias

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 30 de 31

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-000070-00

dispuestas en el capítulo V de la referida resolución, advirtiendo que tales estipulaciones quedarán sujetas a una condición resolutoria en caso que se compruebe que la beneficiaria o algún miembro de su núcleo familiar no tienen ni han tenido condiciones de vulnerabilidad, utilizaron de manera ilícita los recursos recibidos, se conozca de la existencia de una relación directa con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución u otros actos ilícitos, casos en los cuales se ordenará la cancelación inmediata de los aludidos beneficios como se estipula en el artículo 24 del multicitado convenio.

DÉCIMO SEXTO: Secretaría oficie al **Centro Nacional de Memoria Histórica**, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

DECIMO SEPTIMO: NEGAR por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR la presente sentencia de manera personal o por el medio más expedito y eficaz, tanto a las víctimas solicitantes, como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, Gobernador del Departamento del Tolima, Alcalde Municipal de Armero Guayabal(Tol), Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia, de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-